



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2014-00053
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO** dentro del proceso de NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
EJECUTADO: **EDGAR FERNANDO BAQUERO MIRANDA**

A través de memoriales visibles a folio 183 a 198 del expediente, el abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ en representación del Municipio de Soacha, allega a este Despacho copia de las diligencias efectuadas con el objeto de notificar al señor Edgar Fernando Baquero Miranda del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, señala que tanto la citación de notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., como del aviso ordenado en el artículo 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien en el trámite del proceso ordinario fungió como mandatario judicial del señor Edgar Fernando Baquero Miranda y que a la fecha no ha renunciado a dicho mandato.

Por lo anterior, solicita que dichas documentales sean tenidas como la notificación debidamente realizada, y como consecuencia de ello, al haber vencido el plazo otorgado a la parte ejecutada, se ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, conforme a lo anteriormente pretendido, procede el Despacho a pronunciarse a continuación.

DECISIÓN

En cuanto a la forma de notificación del auto que libró mandamiento de pago, debe reiterarse que tal diligencia está sujeta a unas reglas, las cuales dependen del momento procesal en que fue presentada la solicitud de ejecución.

En este sentido, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando se realiza la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo tanto, como en el presente asunto, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido el 2 de diciembre de 2016, y la solicitud de ejecución se radicó el 11 de agosto de 2017, es claro que los 30 días a los que alude la norma se encontraban ampliamente vencidos para esta fecha, motivo por el cual, **la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, señor Edgar Fernando Baquero Miranda, se ordenó realizar de manera personal al mismo**, siguiéndose lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

En este sentido, debe decir el Despacho que no se puede entender surtida la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, al haberse enviado los respectivos documentos al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, y no al señor Edgar Fernando Baquero Miranda, por lo siguiente.

Sostiene el apoderado del Municipio de Soacha que era posible surtir la notificación con el abogado del ejecutado, en tanto así lo permite el artículo 291 del C.G.P., pues el numeral tercero de la norma dispone que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado”*

No obstante, la orden emitida por esta agencia judicial en el auto adiado 13 de octubre de 2017 fue “**Notifíquese personalmente el presente proveído al señor EDGAR FERNANDO BAQUERO MIRANDA, en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.**”, no permitiéndose que tal diligencia se surtiera con el abogado que lo representó en el proceso ordinario.

Y es que precisamente, tal orden tiene su fundamento en el poder que se otorgó por parte del señor Edgar Fernando Baquero al abogado Julián Andrés Giraldo, en tanto el mandato obrante a folios 1-2 del plenario, se limitó a que este podía ejercer el derecho de postulación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a instaurarse ante el Juez Administrativo, no encontrándose allí una posible ejecución contra el que para ese momento era demandante.

En razón a lo anotado, era necesario que el señor Edgar Fernando Baquero realmente conociera la orden de pago impartida dentro del presente proceso, pues la ejecución es en su contra y puede afectar incluso su patrimonio o bienes en caso de pedirse medidas de embargo contra los mismos, razón por la cual el intento de notificación realizada a la dirección del apoderado del proceso ordinario no puede tenerse en cuenta, pues este no cuenta con poder para representar al ejecutado en este asunto; incluso en la demanda presentada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se incluyó una dirección específica para las notificaciones del señor Edgar Fernando Baquero, siendo independiente de la del apoderado.

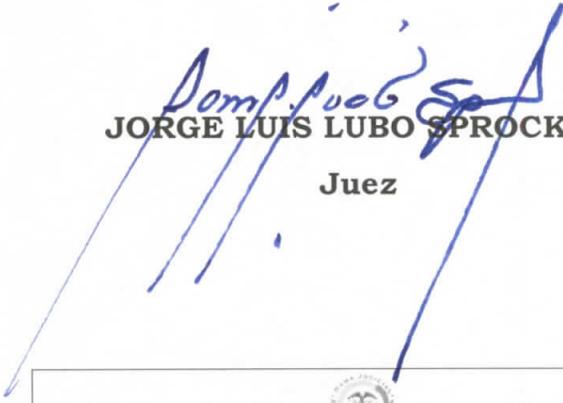
Así las cosas, aun cuando la regla general del artículo 291 del C.G.P., es que “*La parte interesada remitirá una comunicación **a quien deba ser notificado**, a su representante **o apoderado**, por medio de servicio postal autorizado*”, ella a la vez es limitada por el poder especial que debe obrar para demostrar que realmente se cuenta con las facultades para surtir en nombre de ejecutado esta diligencia, pues se reitera que a su vez el poder especial aportado con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es específico para los tramites de la misma y no para otros asuntos adicionales.

Por lo expuesto, el Despacho considera necesario que se realice la **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, directamente al señor EDGAR FERNANDO BAQUERO MIRANDA**, en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, a la dirección obrante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o a la última que este haya suministrado a la entidad como dirección de notificaciones (caso en el cual se deberá allegar la prueba que demuestre tal circunstancia), para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del mismo dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, **SE ORDENA** al Municipio de Soacha que de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., **SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL SEÑOR EDGAR FERNANDO BAQUERO MIRANDA**, en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones anotadas en el párrafo precedente.

La carga de esta diligencia se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante, tal como lo indica el numeral tercero del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29/ENERO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**